

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Antonio Muñío Puértolas actuando en nombre y representación de D^a. Carolina F. de G. L. , presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 12 de abril de 2016, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 21/2016, dimanante de los autos de familia, guarda, custodia y alimentos núm. 369/2013, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción núm. 1 de Calamocha (Teruel), siendo parte recurrida D. Julián T. B. , en el que es parte el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 32/2016 en el que se personó por la parte recurrente la Procuradora de los Tribunales Sra. Salazar Antoñanzas, y por la parte recurrida el letrado Sr. Peribañez Navarro solicitó Procurador de oficio con suspensión del plazo para comparecer. Se designó Procuradora alzando la suspensión acordada y, trascurrido el plazo para personarse en las presentes actuaciones sin haberlo hecho la parte recurrida, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 19 de octubre de 2016 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el escrito de interposición del recurso de casación, considera la Sala que el mismo podría incurrir en alguna causa de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC, óigase a las partes personadas para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión del recurso:

a).- En cuanto al primer motivo del recurso de casación: Se articula por vulneración del principio favor filii como criterio rector para la atribución de la custodia, error en la valoración de la prueba e infracción de lo dispuesto en los artículos 80.2 y 80.4 CDFA.

Se mezclan en el motivo supuestas infracciones de un principio de carácter general, junto con el error en la valoración de la prueba que exigiría su proposición como motivo de infracción procesal pero no de casación, y la infracción de preceptos sustantivos. Se trata, pues, de una cita heterogénea en un mismo motivo de principios, normas procesales y normas sustantivas, que impide su adecuado examen. Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) El motivo segundo del recurso se refiere a la interpretación que debe darse al artículo 80.2 en conexión con el artículo 80.4 del CDFA, partiendo de afirmar, a juicio de la parte recurrente, que ninguno de los criterios de los apartados a) al e) del primero de los preceptos sirven para atribuir la custodia de la hija a ninguno de los progenitores, ignorando la valoración de la prueba realizada en las sentencias de primera instancia y de apelación que llevaron a la atribución de la custodia al padre. En cuanto al artículo 80.4, que preconiza la adopción de soluciones que no supongan la separación de los hermanos salvo circunstancias que lo justifiquen, igualmente ignora la recurrente la valoración de la prueba realizada por ambas sentencias que justifica, precisamente, la salvedad en el caso presente para otorgar la custodia al padre a pesar de la separación de hermanos, que en este caso son de un solo vínculo. Podría concurrir por ello motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) El tercer motivo reitera los mismos juicios de valor de la parte recurrente sobre la interpretación de los artículos 80.2 y 80.4 del CDFA en función de su propia valoración de la prueba, como en el motivo anterior. Podría concurrir también motivo de inadmisión conforme a lo señalado en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron sus escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente, el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Presentado recurso de casación contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón, con fundamento en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículos 80.2 y 80.4 del Código del Derecho Foral de Aragón), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Conforme a lo previsto en los artículos 1, 2.1 y 2.2 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución es susceptible de recurso de casación, en los términos indicados también en el párrafo segundo anterior, cuando la cuantía exceda de 3.000 euros o sea imposible de calcular (2.1) o, en los demás casos, cuando la resolución del asunto presente interés casacional, debiendo fundarse en infracción de normas del Derecho civil aragonés.

SEGUNDO.- Como se expuso en la providencia de 19 de octubre de 2016, en el primer motivo del recurso de casación se alegaba infracción de normas heterogéneas, como principios de carácter general, error en la valoración de la prueba y normas sustantivas, lo que incumpliría la necesaria separación de unas y otras infracciones en los distintos motivos, bien de infracción procesal o bien de casación.

En su escrito de contestación, que contiene una sola alegación para responder a las objeciones presentadas a los tres motivos del recurso, incide el recurrente en el mismo defecto, que centra en el artículo 80.4 del CDFA sobre los criterios relativos a la no separación de hermanos.

Concurre por ello el motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- Respecto al motivo segundo del recurso, se ponía de manifiesto que el recurrente ignoraba la valoración de la prueba sobre los motivos de la sentencia recurrida para atribuir la custodia de la menor al padre. En el escrito de alegaciones se reproduce alguna sentencia del

Tribunal Supremo en la que, precisamente, se incide en que la revisión de la valoración de los medios de prueba solo cabe por la vía del correspondiente motivo de infracción procesal, que no ha sido propuesto por la parte recurrente.

Y nuevamente insiste en combatir la conclusión de la sentencia recurrida en relación con el artículo 80.4 CDFA, precisamente para justificar la conveniencia de la custodia conferida al padre al margen de que ello implique la separación de hermanos, en este caso de un solo vínculo, lo que no implica discriminación alguna, frente a lo que parece sugerir el recurrente.

Concorre igualmente el motivo de inadmisión previsto en el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En relación con el motivo tercero, como se dijo en la providencia se reproducían los juicios de valor de la parte recurrente sobre la valoración de la prueba para justificar su propia interpretación de los apartados 2 y 4 del artículo 80, y así lo reproduce en su escrito de alegaciones.

Por ello, concurre igualmente el motivo de inadmisión del artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Deben ser impuestas las costas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1º.- No admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Carolina F. de G. L. contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Teruel en fecha 12 de abril de 2016.

2.- Se declara la firmeza de dicha resolución.

3.- Se imponen las costas a la parte recurrente.

4.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

Devuélvase las actuaciones con testimonio de este auto al tribunal de procedencia.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Magistrados expresados al margen.